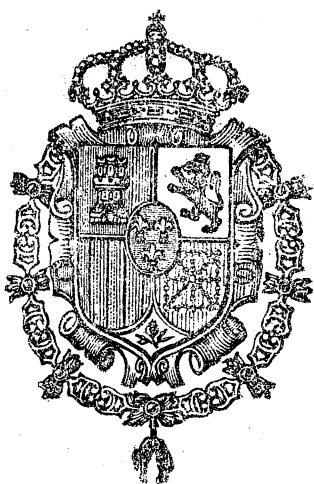


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: En las Depositarias-Pagadoras de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

| | | |
|----------------------------------------------------------|---------------------|----|
| MADRID..... | Por un mes... Ptas. | 5 |
| PROVINCIAS, INCLUIDO LAS ISLAS BALNEARES Y CANARIAS..... | Por tres meses..... | 20 |
| ULTRAMAR..... | Por tres meses..... | 30 |
| EXTRANJERO..... | Por tres meses..... | 45 |

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándole con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Julio Eguagaray Malla; En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de León.
 Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Segismundo Moret.

EXPOSICIÓN

Publicadas en la GACETA DE MADRID de 7 de Noviembre del corriente año las ratificaciones de los acuerdos que se tomaron en la Conferencia internacional para la protección de la Industria, celebrada en esta Corte en Abril de 1890, y como cumplimiento de los mismos, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 15 de Diciembre de 1893.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,
Segismundo Moret.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los poseedores de certificados de propiedad de marcas de fábrica ó de comercio, expedidos en España, que deseen gozar de los beneficios concedidos en el Arreglo de 14 de Abril de 1891, asegurando en los demás Estados convenidos la protección de sus marcas, presentarán en el Ministerio de Fomento los documentos siguientes:

- 1.º Una instancia solicitando el registro de dicha marca en la oficina internacional de la propiedad industrial en Berna (Suiza).
- 2.º Otra solicitud en ejemplar duplicado, dirigida á la oficina internacional de la propiedad industrial en Berna, redactada con arreglo al modelo que se facilitará en el Ministerio de Fomento.
- 3.º Un cliché para la reproducción tipográfica de la marca; las dimensiones de este cliché serán de 10 centímetros como máximo en su lado mayor y de 15 milímetros como minimum en su lado menor.

- 4.º Veinticinco pesetas en papel de pagos al Estado.
- 5.º Cien francos en un documento de giro á la vista sobre Berna y á la orden de la oficina internacional de la propiedad industrial.
- 6.º Un poder, si la gestión del registro de la marca no se hiciese directamente por el interesado.

Art. 2.º Admitidas por el Ministerio de Fomento las solicitudes de registro internacional, é inscritas en el registro correspondiente, se procederá á la remisión de las mismas á la oficina internacional y se devolverá al interesado uno de los ejemplares de su solicitud, debidamente autorizado.

Art. 3.º En cuanto el Ministerio de Fomento reciba de la oficina internacional el atestado que justifique el registro de una marca española, tomará razón de este documento, entregándolo al interesado cuando éste lo pretenda.

Art. 4.º El Ministerio de Fomento comunicará á la oficina internacional, previa la debida justificación, todas las modificaciones de derecho que se introduzcan en la propiedad de las marcas.

Art. 5.º La protección internacional de las marcas durará veinte años, renovables por iguales periodos. Las renovaciones se someterán á las mismas condiciones y formalidades que los registros nuevos, á excepción del envío del cliché.

Art. 6.º Para el registro en España de las marcas extranjeras depositadas en la oficina internacional de Berna, el Ministerio de Fomento se atendrá á los acuerdos contenidos en el Arreglo de 14 de Abril de 1891.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Segismundo Moret.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La moneda que circula en el Archipiélago filipino, gran parte de cuño extranjero, influye de un modo deplorable sobre los precios, los cambios, el tráfico y toda la vida económica de aquellos pueblos. Aplicado estaría ya el remedio de males antiguos tan patentes, si no fuere deber del Gobierno elegir el procedimiento y la oportunidad, á fin de atenuar la nueva perturbación que siempre ocasionan las mudanzas prontas en el regimen monetario, aun mejorándolo.

Las Autoridades superiores de Filipinas y el Ministro que suscribe no apartarán del asunto la atención que en él tienen puesta hace meses; las resoluciones que todavía quedan aplazadas no se demorarán sino lo necesario para su ventajoso éxito, y para procurar que la fraudulenta granjería no fustre y deshonoré á la vez providencias dictadas por amor al bien público. Se acude hoy á la mayor urgencia; se perseverará y se llegará gradual y modestamente á la normalidad recomendada por tantos intereses económicos y políticos.

La escasez de moneda divisionaria de plata y la carencia de moneda de cobre ajustada al sistema legal, habian sugerido ya á la Intendencia, en la Memoria del presupuesto proyectado para el año natural que espira, la moción de abrir otra vez la Casa de Moneda de Manila, cerrada por Real decreto de 25 de Octubre de 1889. Mientras se preparaba el arreglo completo del asunto

en el mes de Junio último, la exportación rápida y cuantiosa de piezas de medio peso las encareció á tal punto, que en contados días la prima, el agio y una extraordinaria dificultad para las antes entorpecidas transacciones, causaron malestar en el pueblo y pusieron en alarma las solícitas Autoridades de Filipinas. Por sus instancias, hechas telegráficamente y secundadas con vehemencia por la Cámara de Comercio, se permitió en orden también telegráfica de 24 del citado Junio, emprender desde luego la fabricación de moneda fraccionaria de plata; y como dichosamente se conservaba en Manila los elementos bastantes, quedó atajada, con aplauso común, aquella perturbación que amenazaba con próximos conflictos.

Con la subsiguiente acuñación de piezas de 20 y 10 centavos de peso se ha casi completado esta pequeña parte de la obra reparadora. Están en el Ministerio de Ultramar las razonadas propuestas que se esperaban acerca del mejor modo de satisfacer otra necesidad no menos imperiosa, cual es surtir las islas Filipinas de la moneda de cobre que allí no hay, ajustada al sistema decimal y á la unidad del país, que es un peso. En las pequeñas transacciones es tan notada su falta, que no alcanzando á suplirla la antigua calderilla borrosa, exigua y desavenida con la unidad de cuenta, el comercio la reemplaza con fichas ú otros objetos de valor convencional.

Las nuevas piezas de cobre de uno y 2 centavos de peso, equivaldrán, como las de plata de 10 y 20 centavos, á las que circulan en la Península, reduciéndose la diferencia á las piezas de 50 centavos de peso consiguiente á la distinta unidad. Mas todas estas monedas fraccionarias tendrán curso legal tan solo en los territorios que dependen del Gobierno general de Filipinas.

Ahora se provee á estas urgencias sin que se haya de considerar diferido para tiempo remoto lo que no se ejecuta de presente. Aun la recogida de la vieja moneda de cobre ha de quedar para que la ordene el Ministerio en razón oportuna cuando no encarezca de un modo sensible los medios de contratación.

De acuerdo, pues, con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 15 de Diciembre de 1893.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,
Antonio Maura y Montaner.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda autorizada la apertura provisional de la Casa de Moneda de Manila para las acuñaciones que sean necesarias en los territorios dependientes del Gobierno general de Filipinas, sin perjuicio de utilizar la Casa de Moneda de Madrid cuando convenga al mejor servicio.

Art. 2.º Dicho Establecimiento se regirá por la Ordenanza de 17 de Febrero de 1859 y las demás disposiciones posteriores, en lo que respecta al orden de las labores, la forma, clase y ley de las acuñaciones.

Art. 3.º Estas se limitarán, por ahora, á la moneda fraccionaria de plata en piezas de 50, 20 y 10 centavos de peso, y á la moneda de bronce ajustada al sistema

decimal en piezas de uno y 2 centavos de peso, hasta la cantidad y en la forma que señalará el Ministro de Ultramar, sujetándose á las conveniencias de dicho mercado.

Art. 4.º El personal del Establecimiento y las asignaciones necesarias para el material y labores se acomodarán á la adjunta plantilla que se aprueba, cuyo importe anual asciende á la suma de 65.635 pesos, quedando concedido en dicha cantidad el crédito eventual que autorizó el art. 24 del Real decreto de 19 de Mayo

último. Los productos que se obtengan como beneficio de las acuñaciones, ingresarán en concepto de «Eventuales», según previno la disposición citada.

Art. 5.º Los cargos administrativos correspondientes á la plantilla del Establecimiento se proveerán con arreglo á las disposiciones del decreto-ley de 13 de Octubre de 1890. Los de carácter técnico se proveerán con arreglo á la Ordenanza de 1859, siendo preferidos los funcionarios que los servían al ser suprimida la Casa de Moneda de Manila.

Art. 6.º El Ministro de Ultramar adoptará desde luego las disposiciones convenientes para la ejecución de este decreto, del cual dará cuenta á las Cortes, y en su día para la recogida de la antigua moneda de cobre.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Antonio Maura y Montaner.

ISLAS FILIPINAS

Presupuesto de 1893-94.

Plantilla aprobada por Real decreto de esta fecha para la Casa de Moneda de Manila.

SECCION QUINTA.—HACIENDA

CAPÍTULO ADICIONAL PRIMERO

Casa de Moneda.—Personal.

| DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS | Sueldo. | Sobresueldo. | TOTAL | CRÉDITOS PRESUPUESTOS | |
|-----------------------------------------------------------|---------|--------------|-------|-----------------------|--------------|
| | | | | Por artículos. Pesos. | TOTAL Pesos. |
| Artículo primero. | | | | | |
| Personal administrativo. | | | | | |
| 1 Director, Jefe de Administración de tercera clase..... | 1.500 | 2.250 | 3.750 | | |
| 1 Contador, Jefe de Negociado de segunda id..... | 1.000 | 1.500 | 2.500 | | |
| 1 Tesorero, Jefe de id. de id. id. | 1.000 | 1.500 | 2.500 | | |
| 1 Oficial tercero de Administración..... | 500 | 750 | 1.250 | | |
| 1 Idem cuarto de id..... | 400 | 600 | 1.000 | | |
| 1 Idem quinto de id., Guardaalmacén..... | 300 | 450 | 750 | | |
| Asignación para Escribientes | » | » | 750 | | |
| Idem para Porteros y Ordenanzas..... | » | » | 300 | | |
| | | | | 12.800 | |
| Artículo 2.º | | | | | |
| Personal facultativo. | | | | | |
| 1 Ensayador primero, Jefe de Negociado de primera clase | 1.200 | 1.800 | 3.000 | | |
| 1 Idem segundo, idem id. de segunda..... | 1.000 | 1.500 | 2.500 | | |
| 1 Idem supernumerario, Oficial tercero de Administración. | 500 | 750 | 1.250 | | |
| 1 Juez de Balanzas, Oficial segundo de id..... | 600 | 900 | 1.500 | | |
| 1 Fiel de Moneda, idem primero de id..... | 700 | 1.050 | 1.750 | | |

| DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS | Sueldo. | Sobresueldo. | TOTAL | CRÉDITOS PRESUPUESTOS | |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------|--------------|--------|-----------------------|--------------|
| | | | | Por artículos. Pesos. | TOTAL Pesos. |
| 1 Guardacuchos, idem cuarto de idem..... | 400 | 600 | 1.000 | | |
| 1 Grabador primero, Jefe de Negociado de segunda..... | 1.000 | 1.500 | 2.500 | | |
| 1 Idem segundo, Oficial segundo de Administración..... | 600 | 900 | 1.500 | | |
| 1 Idem supernumerario, idem tercero de id..... | 500 | 750 | 1.250 | | |
| 1 Maquinista, tornero, limador, idem tercero de id..... | 500 | 750 | 1.250 | | |
| | | | | 17.500 | |
| | | | | | 30.300 |
| CAPÍTULO ADICIONAL SEGUNDO | | | | | |
| Casa de Moneda.—Material. | | | | | |
| Artículo primero. | | | | | |
| Gastos de escritorio. | | | | | |
| Para esta atención..... | | | 500 | | |
| Artículo 2.º | | | | | |
| Jornales de operarios, combustibles, gastos generales de fabricación, conservación, entretenimiento y adquisición de aparatos. | | | | | |
| Para satisfacer jornales de fundición, laminación, corte, blanqueamiento y acuñación..... | | | 18.145 | | |
| Para adquisición de leña, carbón de piedra y vegetal y para todos los usos de la acuñación de la moneda..... | | | 6.876 | | |
| Para la adquisición de grasas para las máquinas, metales para exhalaciones y demás usos de fabricación, crisoles, ácidos fundentes, esmeriles, paños, filtros, aparatos, etc., etc..... | | | 8.014 | | |
| Para conservación y entretenimiento de la maquinaria y del edificio en que se halla instalada..... | | | 1.800 | | |
| | | | | 34.835 | |
| | | | | | 35.335 |
| TOTAL..... | | | | | 65.635 |

Madrid 15 de Diciembre de 1893.—Aprobado por S. M.—MAURA.

EXPOSICIÓN

SENORA: Del plan de ferrocarriles que el Real decreto de 11 de Mayo de 1883 aprobó para la isla de Luzón, está construída la línea de Manila á Dagupán, una de las preferentes, con 192 kilómetros de recorrido á través de las provincias de Manila, Bulacán, Tarlac y Pangasinán.

Los resultados de su explotación son tan felices, que habiéndose subvencionado la obra con la garantía del Estado al interés anual de 8 por 100, bastó el transcurso de diez y ocho meses, después de abierta por entero al servicio público, para que el desembolso del Tesoro se redujese á poco más del 3 por 100 del capital, con razonables esperanzas de quedar pronto exonerado de nuevos desembolsos y aun reintegrado de los transitorios sacrificios por su parte en el excedente de las utilidades, según las cláusulas de la concesión.

Ha llegado ahora la oportunidad de emprender, por el mismo sistema de subvención que la experiencia abona, la otra línea de Manila á Taal, por Calamba y Batangas, con un recorrido de 128 kilómetros en las provincias de Manila, Cavite, Laguna y Batangas, en donde la población es cuatro veces más densa que en la Península y abundantísima la producción agrícola, según lo acredita el crecido tonelaje de las mercaderías que se transportan en su tráfico con Manila, por los deficientes medios de comunicación actuales.

No es aventurado confiar en que también esta obra, una vez construída, resulte más lucrativa que onerosa para el Tesoro de Filipinas, además de beneficiar y fomentar de un modo general la riqueza y la actividad de las comarcas que cruza.

Consistiendo la subvención en la garantía indicada del interés de 8 por 100 anual, el pliego de condiciones que se aprueba está redactado de conformidad con los recientes dictámenes de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos y del Consejo de Estado en pleno.

Porque no están todavía terminados los estudios ni preparadas las concesiones, no se emprenden desde

luego otras obras análogas, que también importan mucho para dar mayor impulso á la prosperidad de aquellos territorios, en los cuales tanto ha de hacer la mano del hombre para no mostrarse desagradecida con los exhuberantes dones de la naturaleza.

Hánse acometido ya todas las construcciones que se podían ejecutar, y se procura abreviar los trámites que detienen la acción del Gobierno para las que, siendo urgentes, quedan en deseo.

El Ministro que suscribe tiene, pues, la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Diciembre de 1893.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

Antonio Maura y Montaner.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar, y de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Ultramar para conceder desde luego, mediante subasta pública, la construcción y explotación del ferrocarril de Manila á Taal por Calamba y Batangas, en las islas Filipinas.

Art. 2.º Las obras de dicha línea férrea se ejecutarán con sujeción al proyecto aprobado para la misma por Real orden de 17 de Octubre de 1891.

Art. 3.º El Gobierno auxiliará á la Empresa concesionaria de dicho ferrocarril, garantizando el interés de 8 por 100 anual al capital que se invierta en el establecimiento de la línea, abonado por el Tesoro de Filipinas y con las condiciones expresadas en el pliego correspondiente á las particulares por que ha de regirse la concesión.

Art. 4.º Se aprueba el adjunto pliego de condicio-

nes particulares para la concesión del expresado ferrocarril de Manila á Taal por Calamba á Batangas.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Antonio Maura y Montaner.

Pliego de condiciones particulares para la concesión de la línea del ferrocarril de Manila á Taal por Calamba y Batangas.

1.º El concesionario se obliga á ejecutar por su cuenta y riesgo todas las obras y trabajos necesarios para el completo establecimiento de un ferrocarril que, partiendo de la capital del Archipiélago, termine en el pueblo de Taal, de la provincia de Batangas, dejándolas terminadas y en disposición de hacerse la explotación en todas sus partes en el plazo de tres años y medio, contados desde la fecha en que se comunique la concesión.

2.º Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto aprobado por Real orden de 17 de Octubre de 1891 y á las disposiciones que en la misma orden se expresan.

3.º Las estaciones serán: la de origen de la línea en Manila, de primera clase; las de Lipa y Taal, de segunda; las de Calamba y Batangas, de tercera, y las de Santa Ana, Taguig, Muntinlupa, San Pedro, Timasán, Biñán, Santa Rosa, Cabuyao, Santo Tomás, Tanarán, San José y Banán, de cuarta; podrá aplazarse el establecimiento de las correspondientes á San Pedro Timasán, Santa Rosa y Santo Tomás hasta que la experiencia determine su necesidad ó conveniencia, quedando obligado el concesionario á establecer estas y cualesquiera otras que le ordene el Gobierno, previa la instrucción del oportuno expediente.

4.º El Gobierno auxiliará la construcción de la línea, garantizando el interés del 8 por 100 anual del capital que se invierta en ella.

5.º El capital máximo que ha de devengar el interés de 8 por 100 anual, se fija en 3.710.730 pesos y 10 centavos, tipo que se ha determinado teniendo en cuenta el coste de construcción de la línea, un 6 por 100 de aumento por imprevistos y gastos de dirección y administración y los intereses al 8 por 100 del capital adelantado durante la ejecución de las obras.

Cualquiera que sea el coste efectivo de construcción de la línea, el capital que se tendrá en cuenta para el devengo del interés garantizado será el que como resultado de la subasta se determine al adjudicarse la concesión.

6.º No podrá el concesionario en manera alguna introducir alteración esencial en el proyecto aprobado sin que preceda la autorización del Ministerio de Ultramar.

Las modificaciones parciales ó de detalle que el concesionario propusiere, podrán ser aprobadas por el Gobernador ge-